

Universidad de Salamanca

Estatutos hechos por la muy insigne Vniuersidad de Salamanca.

En Salamanca : impressos por Antonia Ramirez viuda,
1613.

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-00464 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ESTATVTO
HECHOS POR
LA MVY INSIGNE
VNIVERSIDAD DE
SALAMANCA.



EN SALAMANCA:
Impressos por Antonia Ramirez viuda.

Año de M. DC. XIII.



ESTATVTOZ
 HECHOS POR
 LA MAYOR INSIGNE
 VNIVERSIDAD DE
 SALAMANCA



EN SALAMANCA
 Impresos por Antonia Ramirez viuda

Año de M. DC. XIII.



CLAUSTRO PLENO.



EN la muy Noble Ciudad de Salamanca à seys dias del mes de Abril, del año del Señor de mil y seys cientos y quatro años: en la quadra alta de las Escuelas Mayores, en el Claustro donde se acostumbra à hazer los claustros, juntas, y congregaciones desta Vniuersidad de Salamanca: estando junto Claustro pleno, por llamamiento de Don Gaspar de Guzman, Rector del Estudio, y Vniuersidad de la dicha ciudad, segun que por la cedula que fue leyda en el dicho Claustro, por mi Bartholome Sánchez Notario y secretario de la dicha Vniuersidad cõsta. Estãdo en el presentes el dicho Dõ Gaspar de Guzmã Rector, y el P. Maestro F. Frãncisco çumel de la Ordẽ de la Merced, Cathedratico de Philosophia Moral jubilado, Vicecancellario, por ausencia de Don Iuan de Llano de Valdes Maestrescuela en la sancta Iglesia Cathedral desta ciudad, y Cancellario de la dicha Vniuersidad: y los Doctores Diego Enriquez, Cathedratico de Prima de Leyes jubilado, Raphael Rodriguez de Caruajal Cathedratico de Visperas de Canones, Iuan de Leon Doctor in vtroque Iure, Cathedratico de Prima de Canones, Don Roque de Vergas Arcediano de Monleon y Canonigo Doctoral en la sancta Iglesia Cathedral de la dicha ciudad, y Cathedratico de Prima de Canones, Bernardo de Valmaseda, Cathedratico de Sexto, Antonio Pichardo Vinuesa Cathedratico de Visperas de Leyes, Bartholome Sanchez, Doctor en Canones, y Maestro en Artes, Cathedratico de Prima de Latinidad y Griego, Iuan de Pareja Cathedratico de Decreto, y Francisco Caldeyra, Cathedratico de Visperas de Leyes. Iuristas. Y los Maestros fray Domingo Ybañez Dominico, Cathedratico de Prima de Theologia, Andres de Leon, Pedro Ramirez de Arroyo, Cathedratico de Philosophia natural, Maestro en Theologia y Artes, Fray Francisco Cornejo Augustino, Cathedratico de Scoto, Fray Iuan del Estrella Trinitario, Cathedratico de Physicos, Fray Mauro de Salazar, de la Orden de san Benito, Fray Andres de Espinosa Trinitario, Cathedratico de Artes, Martin Leonardo de Celanda, Cathedratico de propiedad de lenguas, Fray Hortensio Felix Palauicino Trinitario, y Fray Pedro de Ledesma Dominico, Cathedratico de sancto Thomas. Theologos. Y Doctores Rodrigo de Soria, Cathedratico de Prima de Medicina, Iuan de Castillo Clerigo presbytero, Mattheo Godinez, Cathedratico de substitucion de

Visperas de Medicina, Christoual de Medrano Cathedratico de Methodo, Diego Ruyz de Ochoa Cathedratico de Anotomia, Iuan de Garaña, Domingo Vazquez Mexia, y Gaspar Hernandez de Medina. Medicos. Y Maestros Balthasar de Céspedes, Cathedratico de Prima de Latinidad, y Sebastian de Bibanco, Cathedratico de Musica, Arrietas. Y Licenciados Don Gabriel de Paniagua, Cathedratico de Codigo, Francisco Gudiel, Don Gil de Albornoz, Augustin Rodriguez del Castillo, Alonso Espino de Caceres, y Fernando de Valdes de Somonte, Diputados. Andres de Morales, Francisco Martel, Don Iuan de Zarauz, Don Gonçalo de Lifon, Pedro Agulla Figueroa, y Francisco Fernandez, Consiliarios. Y estando afsi juntos entre otras cosas que en el dicho claustro se hizieron se leyeron la Prouision, y los Estatutos siguientes.



DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios, y Claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia. Bien sabeys, que por auer sido informado, que auia mucho tiempo que esse Estudio y Vniuersidad, y personas della no se auian visitado, conuenia, y era necessario, que se visitasse. Nombré al Doctor Iuan Alvarez de Caldas, del mi Consejo de la sancta y general Inquisicion, y le mandé hiziesse la dicha visita, y se informasse de lo que conuenia proueer cerca de la buena gouernacion de essa Vniuersidad, para que con mas fructo y utilidad de los estudiantes se lea, y viuan con la honestidad, recogimiento, y buena orden que conuiene, como mas largamente en la comission que para ello le di se contiene, en cumplimiento de lo qual visitó essa Vniuersidad. Y auiendo se juntado con algunos Doctores y Maestros, y otras personas della por vos nombrados: Vistos los estatutos antiguos de essa Vniuersidad, reformando y añadiendo, y quitando los que le pareció que conuenia, hizieron y ordenaron ciertos estatutos: y vistos por vos en el Claustro fueron aprobados, y passados por todos; aunque en algunos vno contradiciones. Y auiendo se todo visto en el nuestro Consejo, pareció que los dichos estatutos, con ciertas moderaciones y addiciones que en ellos se hizieron, eran vtils y prouechosos, y deuián ser confirmados, por ser afsi conuenientes à la buena gouernacion de essa Vniuersidad. Su tenor de las quales son como se siguen.

TITULO PRIMERO.

De la election del Rector.



RORQUE acaece de ordinario, que los Rectores acabados sus officios sin auer dado cuenta, como la constitucion lo manda, se ausentan de essa Vniuersidad: estatuyamos, que dentro de vn mes, despues de acabados sus officios, la den à los contadores, juntamente con otras
dos

dos personas que el Claustro nombrare, y que no se puedan ausentar desta ciudad antes de auerla dado. Y ordenamos, que dentro de tres dias despues que aya acabado su officio, el Sindico le requiera no salga de la Ciudad sin dar la dicha cuenta lo qual cumpla el dicho Sindico, so pena de tres mil marauedis, aplicados al hospital de la dicha Vniuersidad.

TITULO VI.

Que no se congrege el Claustro sino en lugar diputado:

1 **I**tem porque las personas que tienen voto en el Claustro lo puedan dar con mas libertad, sin que se pueda dezir que lo han declarado, ò que estan prendados antes de yr al Claustro, estatuyamos y ordenamos, que el Rector, y Maestrescuela no hagan juntas particulares de Doctores y Maestros, Diputados, ni Consiliarios, para tratar negocios que se ayen de llevar al dicho Claustro.

TITULO X.

De los Claustros.

1 **I**tem estatuyamos, que quando el Claustro acordare nombrar commissarios para que traten negocios y causas de la Vniuersidad, que en todas las juntas se puedan hallar el Rector, y Maestrescuela, los cuales sin otro nombramento sean auidos por commissarios, juntamente con los nombrados.

2 **I**tem porque en el señalar salarios de nuevo, y acrecentar los ya dados por dezir ser negocios de gracia, bastaua vna contradicion, y acontecia que era cosa justa señalar el tal salario, ò aumentar el antiguo, estatuyamos y ordenamos que en semejantes salarios, viniendo en ellos de las tres partes del Claustro las dos, se puedan aumentar, con que primero se dê cuenta à los del nuestro Consejo del aumento del salario, y señalamiento de nuevo.

Partidos y salarios por quantos votos se hã de conceder.

3 **I**tem por quanto el Rector y Maestrescuela votãdo primero, como hasta aqui lo han hecho, lleuan tras de si muchas vezes la mayor parte del Claustro, para que las personas del voten con mas libertad, estatuyamos y ordenamos, q los dichos Rector y Maestrescuela no puedan votar sino los postreros, como por prouision nuestra les està mãdado, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizierẽ.

4 **I**tem porque algunas vezes ha acaecido despues de acordado alguna cosa en el Claustro el Rector y Maestrescuela alterar la, y mudarla, ò dexarla de executar, estatuyamos y ordenamos, q los dichos Rector, y Maestrescuela executen inuiolablemente lo acordado por el Claustro, sin alterarlo, ni mudar lo, so pena de diez mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para el hospital del estudio, y quando alguno dellos fuere remisso en ello lo pueda hazer el otro.

TITULO X.

De los Regentes de Artes.

1 **I**tem Primeramente, que los Regentes de Sumulas lean las Sumulas del Padre Mae-

Itro fray Domingo Bañez desde san Lucas hasta fin de Hebrero, haziendo exerci-
cio muy grande en las reparaciones, y leyendo en la lection de prima desde las sie-
re y media hasta las nueue, y entrando puntualmente con el relox, y acabando de
leer que los estudiantes repitan la lection de memoria al maestro, por la tarde ten-
gan reparaciones de dos à tres, y lean de tres à quatro, y repitan la lection de me-
moria de la misma manera que à la lection de prima, y lo mismo han de hazer enve-
rano en las horas que se subrogan al inuierno.

- 2 ¶ Desde principio de Março en adelante leeran Proëmiales, y Vniuersales hasta
fin de Mayo, y desde fin de Mayo hasta vacaciones, que ay mas de tres meses leeran
Priores, Perihermenias, Fallacias, y defectos de sillogismos. Permitefeles à los di-
chos Regentes de Artes, q̄ tienen cursos, q̄ no lean las fiestas de escuelas, ni affuetos,
y de la misma manera se les permite que puedan escriuir media hora por la tarde, y
media por la mañana à sus discipulos, con que sea despues de auer leydo in voce la
lection, y repetidola los discipulos de memoria, so pena de ser multados, haziendo
lo contrario por la primera vez en dos ducados, y por la segunda en seys, por la ter-
cera en diez, y por la quarta en priuacion de cathedra.
- 3 ¶ En el segundo año de la Logica desde san Lucas empezarán à leer los Re-
gentes desde el capitulo de Genere, hasta el capitulo de Accidenti, los cinco pre-
dicables, los quales se acabarán de leer para el dia de los Reyes. Y no puedan leer
Proëmiales, ni Vniuersales en este segundo año, porque esto se ha de auer leydo el
año antes de Sumulas.
- 4 ¶ Desde los Reyes hasta fin de Abril lean los dichos Regentes los predicamentos
de Aristoteles, y los acaben enteramente, sin que en esto pueda auer dilacion. Des-
de principio de Mayo lean los Regentes Posteriores, los quatro primeros capitulos
y el decimo, el veynte y tres, y veynte y seys, y lo acaben hasta principio de Julio, y
desde principio de Julio hasta vacaciones lean las Proemiales de la Phisica, y de sub-
iecto Philosophia, de primo cognito, de toto & partibus: y esto no lo puedan leer
por san Lucas en el año adelante de Philosophia.
- 5 ¶ Mandaseles assi mismo à los dichos Regentes que lean por el Maestro fray
Domingo de Soto la Logica y Physica con sus questiones, y que el año de la Logi-
ca tengan reparaciones en la misma forma que en el de las Sumulas, y que repitan
de memoria las lecciones los discipulos, todo lo qual cumplan y guarden sin faltar
cosa alguna, como està dicho en el primer año de las Sumulas, so pena de incurrir en
las mismas penas arriba puestas. Y permitefeles à los dichos Regentes de Logica q̄
puedan no leer las fiestas y affuetos, y en ellos y en otros podran escriuir hasta me-
dia hora tan solamente, con que no sea en la lection de prima y visperas, que todos
han de leer in voce.
- 6 ¶ En el tercero año leeran desde san Lucas los Physicos de Aristoteles, no le-
yendo lo de toto & partibus, ni las Proëmiales, ni lo de Ordine cognitionis, sino lo
de Materia y Forma, y Priuacion, y de Principijs rerum naturalium; porque lo que
antes se dixo ha de estar leydo en el verano de la Logica. Leydo el primer libro leá
el següdo de Physicos hasta fin de Henero, tercero y quarto libro de Physicos lee-
ran en Hebrero y Março, hasta Pascua de Flores, y passada Pascua acabarán todo
lo restante de los ocho de Physicos, hasta fin de Mayo leeran los dichos Regentes
de Philosophia, por la mañana los libros de Anima, y à la tarde leeran de Ortu, &
Interitu, todo continuado hasta vacaciones en Junio, Julio, y Agosto, hasta princi-
pio de Septiembre.

¶ Los

7 ¶ Los Phycicos los leeran por el Maestro fray Domingo de Soto con sus questio- nes, como està dicho, y los libros de generatione por el Maestro fray Domingo Ba- ñtz, y los libros de anima por el Maestro Toledo; permítefeles, que puedan escri- uir media hora en la forma que à los demas Regentes, y que en las fiestas puedan no leer, y si quisieren escriuir en ellas lo puedan hazer. Todo lo qual cumplan y guarden debaxo de las mismas penas pecuniarias, y priuacion de cathedra, como ar- riba està dicho à los demas Regentes, auisandoles à todos, como se les auisa, y en- carga la consciencia, que à las horas de prima, y visperas lean in voce, y repitan los discipulos la lection de memoria delante de sus Maestros en general en voz alta.

8 ¶ Mandaséles à los discipulos de los dichos seys cursos de Artes, que cursen en las cathedras de propiedad de cada facultad de los de artes, y respectiuamente, y de mas de esto cursen en las lecciones de regencia, y sean obligados à prouar el curso, asì de los propietarios, como de los Regentes, y de otra manera no se pue- dan graduar.

9 ¶ La cathedra de Phycicos, que se lee de vna à dos en inuierno, y de dos à tres en verano, puedan cursar en ella los Medicos el primer año de medicina, como lo pue- den hazer en la de propiedad de natural à su lection, y el dicho Cathedratico de Phycicos lea Phycicos vn año, los quatro primeros libros de Aristoteles, hasta Pas- cua de Flores, y los otros quatro libros hasta vacaciones, so pena de ser multado por la primera vez en dos ducados, por la segunda en quatro, por la tercera en seys. Y no cumpliendo, ni guardando los estatutos sean multados y castigados con ma- yores penas, y priuado de la cathedra. Daseles asì mismo licencia, que auiedo leydo Phycicos vn año, puedan leer otro de Ortu & Interitu, y otro de Anima, y otro de Metaphysica, y otro de Cœlo, y otro Metheoros: siempre alternando en los dichos libros, con que no pueda leer los libros q̄ leyere el cathedratico de pro- piedad en aquel año. Mandasele asì mismo, que no pueda escriuir mas que tan so- lamente media hora, y la otra media lea in voce. Si leyere de anima sea obligado à acabar todos los tres libros primero y segudo hasta el curso, y desde el principio de Mayo lea el tercer libro de Anima, hasta vacaciones: y estè obligado à auerlos ley- do y acabado todos tres libros, y leyendo lo de Ortu & Interitu, sea obligado à auer leydo el primer libro, hasta fin de Henero, desde san Lucas, y el segundo li- bro de Ortu & interitu lea desde principio de Febrero hasta fin de Abril, y desde principio de Mayo lea algo de Cœlo, ò de los Paruos naturales, ò Metheoros hasta vacaciones.

10 ¶ Item estatuyamos y ordenamos, que los Maestros Religiosos, que la Vniuersi- dad embiare à sus negocios à la Corte, ò à otras partes, lleuen el salario q̄ lleuaran si fueran seglares, sin embargo del nueuo estatuto, que mãaua, que no pudiesen lle- uar mas de dos ducados cada dia.

Maestros Religiosos quando fue- ren à nego- cios que se lario hã de lleuar.

TITULO XXI.

De las lecturas y cathedras de Griego.

1 ¶ Item estatuyamos, que las Cathedras de lenguas, que son à proúeer del Clau- stro, el mismo Claustro nombre persona que las lea entretanto que se proue- yeren, y para ello se junte dentro de tercero dia, y que el Rector solo no pue- da nombrar la tal persona, y si de hecho la nombrare no pueda ganar cosa alguna.

TITULO XXI.

Como han de leer los Lectores, y en que dias, y como han de oyr los oyentes.

ITEM porque los estudiantes que se salen de la lectiõ antes de la hora, no pueden sacar della el fructo que se dessea, estatuyamos, y ordenamos, que tengan cuidado de entrar en las lecciones, juntamente con sus maestros, y no salgan de los generales, hasta que sean acabadas, y si antes se salieren, no ganen curso, y asi mismo no lo puedan ganar los que no tuuieren el libro que se lee en la leccion de cathedra, en que pretende cursar.

2 ¶ Item para que los lectores lean y los estudiantes oyan con la quietud que es menester, y no aya en las escuelas y generales de ellas ruydo, ni alboroto alguno, estatuyamos, que el juez del estudio vaya dos vezes cada semana à mañana y tarde à visitar las escuelas mayores y menores, y haga entrar à los estudiantes à oyr sus lecciones, y se informe de los que en ella hazen ruydo y son inquietos, y los reprehenda y castigue, conforme su culpa, y se den al juez por cada dia de los dos que ha de venir, dos reales del arca de la Vniuersidad.

TITULO XXVIII.

De las pronanças q̄ se han de hazer para los grados de Bachilleres

1 Estatuyamos y ordenamos, que los que de aqui adelante se vieren de graduar de Bachilleres en Canones, ò en leyes, demas de las diez lecciones, que por la constitucion estan obligados à leer, las cuales se manda y ordena lean cõ cuidado, y seriosamente, y no por cumplimiento, como hasta aqui se ha usado, de lo qual ayan de testificar las personas con quien las probaren; el Doctor que les ha de dar el grado les asigne dos dias antes que lo ayan de recibir, vna decretal, ò vna ley, à la qual pongan el caso, saquen la conclusion, y la razon de dudar, y de decidir, y hecho esto, pidan su grado, y el Doctor se le de.

2 ¶ Item, porque asi mismo ha mostrado la experiencia lo poco que los estudiantes en estos tiempos aprouechan con el curso de seys meses, por las muchas fiestas, y ocupaciones de cathedras, que en ellas ay, y que al cabo de ellos se van à sus tieras, y olvidan lo que en ellos auian estudiado; estatuyamos y ordenamos, que en la Vniuersidad de Salamanca cursen los estudiantes por lo menos ocho meses, y los secretarios della no puedan dar testimonios de cursos que no tengan el dicho tiempo de ocho meses.

Este estatuto està ya derogado por cedula Real.

TITULO XXX.

De la manera de dar el grado de Bachiller.

1 Item estatuyamos y ordenamos, que qualquier estudiante que vuiera de graduar se de Bachiller, aunque sea hijo de Grande, ò Titulado, ò de otra condicion, ò dignidad, pida el grado estando en pie, haziendo su oracion, ò arenga, y descubierta la cabeça en frente del Doctor que le ha de dar el dicho grado, y estè desta mane-

ra hasta que lo ayarecibido: y que los Bedeles, ni alguno de ellos no puedan con maça acompañarlo, so pena de priuacion de sus officios. Y el grado que desta manera no se diere y recibiere no valga, ni el secretario pueda dar fe del, lo qual no se entienda con la persona que actualmente fuere Rector de la dicha Vniuersidad.

TITULO XXXI.

De las Repeticiones.

1 Item ordenamos, que los Bachilleres que vuiere de repetir para graduarse de Licenciados, den por su persona à los Doctores las conclusiones de las repeticiones que vuiere de hazer, para recibir los dichos grados, so pena que no se admita la repeticion, ni le valga.

Abaxo en el titulo se senta yocho ay otro estatuto tocã re à este.

TITULO XXXII.

De los grados de Licenciamiento, y Doctoramiento.

1 Item estatuyamos, y ordenamos, que los Religiosos que se graduaren en Theologia tengan por padrino al Regente de su Orden, el Maestro mas antiguo graduado por esta Vniuersidad en la facultad de Theologia. Y los religiosos que se graduaren en Artes tengan por padrino al Maestro mas antiguo de la facultad en esta Vniuersidad, y de esta manera se entienda y guarde la constitucion Apostolica que desto habla, con que no entre en los actos de licenciamiento sin ser Cathedratico.

2 Item estatuyamos, que quando se asignarẽ puntos à los que se han de graduar de Licenciados, abra el libro vno de los Doctores, ò Maestros que alli se hallaren, conforme à la costumbre que en esta Vniuersidad ha auido, no embargante el nueuo estatuto que en este caso habla.

3 Item estatuyamos, que los Maestros Cathedraticos de Grãmatica, ò Griego no entren en examen de Licenciados de alguna facultad, sino fuere de Artes, y Medicina, y estando graduados de Maestros en artes, y no de otra manera, y esto no se entienda con los que al presente entran en examen.

+ Doctores enl nones no que examinar C. Calceda de g. matica. Y. Los vuestros

4 Item estatuyamos, que en los passeos de doctoramientos, y magisterios vayan los Bedeles con sus maças delante del que se gradua, y a su lado vaya el padrino, y detras dellos vayan solos el Maestrescuela y Rector, y en los asientos se guarde el estatuto que dellos habla.

5 Item estatuyamos, que en los grados de doctoramientos y magisterios vayan à casa del padrino dos Doctores, ò Maestros los mas modernos de cada facultad, y le acompañen con insignias todo el acto, hasta boluelle à su casa, so pena de dos ducados à qualquiera que lo dexare de hazer. Y assi mismo ordenamos so la dicha pena, que no pueda yr ningun Doctor, ni Maestro con insignias à acompañar al Rector ni salir con ellas fuera del acompañamiento general del dicho acto, pero sin ellas le ayan de acompañar quatro Doctores à la venida y buelta à su casa.

6 Item estatuyamos, que todos los Doctores y Maestros que se hallaren al examen de los Licenciados no puedan tener dentro del claustro de la Iglesia, criado, ni otra persona alguna que los acompañe, sino fuere estando enfermos, y con licencia del Maestrescuela, y solamente se hallen dentro de la dicha claustra

- las personas que tiene señaladas el estatuto, y no otras algunas.
- 7 ¶ Iten porque la experiencia ha mostrado los inconuenientes que resultan de tener los quodlibetos en dias lectiuos, y con ello se impiden las lecciones ordinarias, estatuyamos, que de aqui adelante no se puedan tener en los dichos dias, y se tengan en las fiestas de la Vniuersidad, como antes se solia hazer.

TITULO XXXIII.

De la prouision de las Cathedras.

- 1 **E**statuyamos y ordenamos, que durante la vacatura de las Cathedras el Rector no dé licencia à los opositores, ni à alguno dellos, para salir fuera de sus casas, sino fuere con mucha consideracion, y quando no se pudiere escusar, y en estos casos sea por escripto, y firmada de su nombre, y el Secretario de la Vniuersidad, poniendo en ella el dia y la hora en que se diere, y de otra manera no valga.
- 2 ¶ Iten estatuyamos y ordenamos, que qualquiera persona que durante la vacatura de alguna cathedra, ò esperandose vacar, hiziere algun trato, ò negociacion en razon della, dando, ò prometiendo dineros, colaciones, ò comidas, ò otras cosas, ò hiziere apuestas, ò diere dineros para apostar por si, ò por otros, pague de pena diez mil marauedis, aplicados al hospital, juez, y denunciador por iguales partes, de mas y allende de las penas puestas por los estatutos desta Vniuersidad.
- 3 ¶ Iten estatuyamos, que para poder votar en qualquier facultad, sea necessario; que el voto aya ganado curso en el año immediato à aquel en que se prouee la cathedra. Y assi mismo ordenamos, que las cédulas de los opositores que se dieren para votar, vayã todas selladas, y para ello aya doze sellos differētes, y estos se muden al parecer del Rector, y Claustro de Consiliarios. Y en tiempo de vacante no pueda estudiante alguno meter en escuelas genero de armas, so pena de destierro de dos años desta Vniuersidad, y de dos mil marauedis, aplicados por tercias partes al hospital, juez, denunciador. Y assi mismo ordenamos, que el secretario sea obligado à poner en los testimonios de cursos que diere al estudiante señas ciertas de su persona y tierra, y lugar de donde es.
- 4 ¶ Iten estatuyamos, que los opositores à las cathedras, no puedan entrar dentro del claustro à donde estan los votos à informar de su justicia, so pena de dos mil marauedis por cada vez, aplicados por tercias partes, hospital, denunciador, juez: y solo se les permite, que puedan llegar à reconocer los votos para ponerles excepcion
- 5 ¶ Iten para que se pueda votar con toda quietud, estatuyamos y ordenamos, aya vna rexa al pie de la escalera, y alli estē el portero de la Vniuersidad, y no dexē subir arriba à otra persona mas que à los opositores, y sus procuradores, y à los estudiantes que vieren de votar, y no puedan subir cada camarada mas de veyntiquatro, ò treynta votos, y hasta q̄ aquellos viere votado no se abra la puerta, ni pueda subir otra persona alguna: y el voto que viere votado no pueda boluer à subir las escaleras del claustro, so pena de tres dias de carcel, y mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, denunciador, y hospital.
- 6 ¶ Iten estatuyamos, que las cédulas que se vieren de dar à los votos para votar en las cathedras las den el Rector, ò el secretario por sus personas, y no las den, ni puedan dar consiliarios, ni otros algunos, so pena de tres dias de carcel, y de mil mara-

rau edis, aplicados como arriba por cada vez que las diere.

- 7 ¶ Item porque la experiencia ha mostrado que conuiene que voten los Religiosos en las cathedras de Theologia y Artes para acrecentar al numero de los votos y oyentes de las dichas facultades, estatuyamos y ordenamos, que puedan votar y voten segun y como solian votar, y votauan antes del estatuto del año de mil y quinientos y nouenta y quatro. Y mandamos que todos los Religiosos de qualesquiera ordenes, aunque sean Militares, sean obligados à votar en las cathedras en que fueren votos, so pena de perder las incorporaciones, cursos, y los demas emolumentos que tuieren, ò pudiesen tener desta Vniuersidad, y que todos los oyentes Religiosos vengan à oyr por lo menos vna lection de Theologia en cathedra de propiedad, so las penas arriba dichas.
- 8 ¶ Item porque suele acaëcer, que en las prouisiones de las Cathedras los Rectores llaman assessoros sin ser menester, y con ellos se hazen mas costas à los proueydos, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante no se llamẽ assessoros, sino fuere menester, y entonces se entienda que lo son, quando los opositores, ò alguno de ellos los pidiere; y en tal caso mandamos, que el assessor, ò assessoros no puedan llevar de salario en cathedras menores mas de dos ducados cada dia, y en las cathedras de prima de Canones, y Leyes, y decreto quatro ducados, y en las demas cathedras de propiedad tres ducados, con que en las dichas cathedras de prima no pueda subir todo el salario de doze ducados, y en las otras de propiedad de ocho, y en las menores de seys ducados, y los tales assessoros tengan votos decisiuos.

TITULO XXXV.

Del modo del regular de los votos.

- 1 ¶ Item por euitar las fraudes que podia auer en la regulacion de las cathedras, estatuyamos y ordenamos, que no se puedan hallar à ellas mas que el Rector y Consiliarios, y Secretario y Vicesecretario, y los assessoros, si los vuiere, y por cada persona que se hallare mas de los susodichos, pague el Rector diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, denunciador, y hospital: y si el numero de los votos del cantarò, no cõuiniere con el numero de las cédulas de las agujas, y estuuiere la cathedra en los votos que sobran, ò faltan, mandamos que se bueluan al cantarò enhilados en sus agujas, y se cierre con llanes, y la Vniuersidad nombre dos Doctores, que se junten con Rector y Consiliarios, y refueluan con voto decisiuo lo que se deue hazer en la prouision de tal cathedra.

TITULO XXXVIII.

De los derechos que han de llevar Rector, y Consiliarios, Bedeles, y Escriuano de las prouisiones de las cathedras.

- 1 ¶ Item ordenamos, y mandamos, que el Rector, y Consiliarios en las prouisiones

uisiones de las cathedras se contenten con los derechos q̄ los estatutos les permiten, y que no puedan llevar para comidas, colaciones, ò meriendas cosa alguna, so pena de lo boluer con el doblo, y q̄ el Secretario sea obligado à assentar en el processo todo lo que los opositores dieren, diziendo que aquello se dio, y no mas.

TITULO XLII.

Desde quando se han de contar los cursos de los estudiantes.

- 1 **P**orque algunas vezes el Rector y Claustro han suplido las matriculas à algunos que no estauan matriculados, lo qual era de mucho inconueniente, estatuyamos y ordenamos, que el estudiante que no estuuiere matriculado en la facultad en que quiere ganar curso, no le valga, ni se pueda aprouechar del, ni el Rector, y Claustro le puedã suplir la matrícula, ni mudar fela de vna facultad à otra, y si de hecho lo hiziere el escriuano nõ dè testimonio della para q̄ se pueda graduar, so pena de priuaciõ de officio. Y assi mismo ordenamos, q̄ no pueda el dicho Rector y claustro dispensar, ni mudar cursos de vna facultad à otra en manera alguna, so la dicha pena.

TITULO XLVI.

Del hazedor y arca.

- 1 **D**E no auer tomado de algunos años à esta parte los mayordomos à su riesgo las cobranças de las rentas de la Vniuersidad se ha seguido mucha perdida à la arca de ella, por lo qual estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante no se admita mayordomo que no tome à su riesgo y cuenta la cobrança de las dichas rentas dandole salario competente para ello, à parecer del Claustro, ò de la mayor parte.
- 2 ¶ Item que el tal mayordomo tome à su cargo y cuenta el pedir y recibir fianças à su contento, de todos los arrendadores en quien se vuieren rematado las tercias, y que contentandose vna vez de las dichas fianças corran por su riesgo, y aya de pagar à los plaços que se obligare, sin poner descuento por razon de no auer cobrado las tercias, como se vsò en tiempos passados. Y si à caso en algũ tiempo la dicha Vniuersidad no hallare persona que tome à su cargo la dicha mayordomia, y que forçosamente se aya de dar en administracion, la persona que desta manera la tomare se obligue de poner en el arca de la Vniuersidad otra tanta suma de marauedis del cumulo comun quanto pareciere auer pagado à los cathedraicos de propiedad, para que la distribucion sea justa, y conforme à la constitucion que desto habla, so pena que lo que pusiere de menos lo pagara de su hazienda, y esta clausula se ponga en el contrato que con el se hiziere al tiempo que fuere recebido.
- 3 ¶ Item porque en los derechos de los grados que se ponen en la arca de la tribuna aya buena cuenta, estatuyamos, que el libro de que en el estatuto se haze mencion estè en poder del Secretario, y q̄ en el se pongan y assienten todos los marauedis q̄ procedè de los dichos grados, firmãdo en cada vno el dicho Secretario, y el Doctor q̄ diere el grado. Y quando de la dicha arca se aya de sacar el dinero, se vea por el dicho libro lo que montan los derechos de los dichos grados q̄ parecieren auerse dado despues q̄ la dicha arca vltimamente se abrio, el qual quede señalado hasta el dia que se abriere la dicha arca, para que corra desde alli otra nueua cuenta.

¶ Item

7

Item estatuyimos, que quando en fin de cada vn año da el mayordomo cuenta de la hazienda del dicho año, el alcance que se le hiziere sea compelido à lo pagar y poner en el arca dentro de vn breue termino, que los contadores le señalaren, donde no sea executado por el, y no se le pueda passar al año venidero, porque en las cuentas finales, que acabado su officio diere, no se hallen tantas quiebras como en algunas se han hallado, con tanta perdida de la Vniuersidad.

TITULO XLVIII.

Quien han de estar presentes al tomar de las cuentas de la Vniuersidad, y de lo que han de repartir entre si.

Item ordenamos y mandamos, que el estatuto que prohibe, que el Administrador y Mayordomo de la Vniuersidad no tome rentas de ellas, se estienda à los Secretarios, y Vicesecretarios, Notarios, y otros qualesquier ministros, para que ni ellos, ni alguno de ellos por si, ni por otra persona puedan tomar, ni arrendar algunas de las dichas rentas.

TITULO LIII.

Del residuo que han de ganar los cathedraicos de propiedad.

Item porque conuiene à la autoridad de la Vniuersidad, que los cathedraicos de propiedad se graduen de Doctores y Maestros en las facultades en que tuieren las cathedras: estatuyimos y ordenamos, que los que no tuieren los dichos grados, no puedan ganar el residuo de ellas, ni parte alguna del, ni los otros cathedraicos se lo puedan dar.

TITULO LVII.

Del Escriuano del Claustro, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de sus registros,

Item porque algunas vezes acaece, que quando el Claustro manda escriuir cartas, el comissario à quien se cometen suele en vnas quedar corto, y en otras exceder de la intencion que el claustro tuuo, quando las mandò escriuir: ordenamos que de aqui adelante el Escriuano tenga vn libro de cartas, en el qual el comissario escriua y firme la dicha carta, para que por alli se despache, y se vea si fue conforme à la determinacion del dicho claustro.

TITULO LXII.

Del Maestro de ceremonias.

Item porque el officio del Maestro de ceremonias desta Vniuersidad ha sido siempre, y es de mucha estima, y lo han tenido, y exercido hombres nobles, ordenamos, que no se dè à persona que sea official de algun officio, ni que tenga tienda de

da de paños, merceria, ni otra alguna: y si despues de tenerlo pusiere, ò tuuiere la dicha tienda, ipso facto vaque, y la Vniuersidad lo prouea, lo qual se entienda para adelante.

T I T V L O L X I I I .

Delos Collegios de Grammatica.

I Tem porque la Vniuersidad en lo que toca al Collegio de Grammatica tiene sufficientemente proueydo, y no embargante esto, ay personas que sin ser suficientes, ni conocidos, leen en sus casas por conductas à muchos estudiantes, sacandolos de las escuelas, con muy poco, ò ningun aprouechamiento; ordenamos y estatuímos, que ninguno pueda leer, ni enseñar grammatica, particularmente en su casa, so pena de tres mil marauedis, aplicados al hospital, juez, y denunciador por iguales partes, y destierro desta ciudad: y esto no se entienda con los Cathedra- ticos de la Vniuersidad, ni con los ayos.

T I T V L O L X I I I .

Delos Regentes de primera y segunda classe de menores y de medianos.

I Tem por quanto es necessario que en las Escuelas minimas aya vna persona q̄ tenga cuenta de mulctar à los grammaticos que hazen faltas en sus lecciones, y de recoger y sossegar los oyentes de la grammatica, que por ser los mas muchachos se distraen, y hazen ruydo: ordenamos, que aya en las dichas escuelas vna persona que tenga cuenta de lo susodicho, con salario de veynte y cinco mil marauedis y de las mulctas que assi hiziere cada semana de cuenta à los Visitadores, para que entiendan las faltas que los dichos maestros de Grammatica hazen, y si fueren muchas las remedie el Claustro como conuiene.

T I T V L O L X V .

Del Collegio Trilingue.

I Tem ordenamos que se buelva à regir el Collegio Trilingue, y lo que cerca del por estatuto: està dispuesto se guarde y cumpla, en lo que no fuere contrario al estatuto presente, con que ordenamos que en el dicho Collegio aya ocho Collegiales dos Hebreos, y seys Rhetoricos y Griegos indifferente- mente, y que sean estos seys de edad entre doze y diez y siete años, y aya dos familiares sin habito, y aya Vicerector, que tenga cargo de las costumbres, y recogimiento de los Collegiales: los quales elija y nombre el Claustro, como hasta agora lo ha hecho, y tēga cada vno vna libra de carnero cada dia, y seys marauedis para ante y postre, y vna vela que dure tres horas y media, y libra y media de pan, y el Vicerector y Regente, el qual estē obligado à viuir dentro del Collegio, tengan cada vno libra y media de carnero, dos de pan, y quartillo y medio de vino, y ocho marauedis para ante y postre. Y los dichos Collegiales no puedan oyr otra facultad, como lo manda el

da el estatuto, so pena de exclusion del Collegio, y la misma pena tenga el Vicerector que lo consintiere.

TITULO LXVI.

De los Bachilleres de pupilos.

- 1 **I**tem por la remision y descuydo que ha auido en visitar los pupilages, à cuya causa los Bachilleres de pupilos les lleuan mas de lo justo, ordenamos q se guarden los estatutos, que cerca desto hablan, y que los Visitadores por Nauidad tassien lo que han de llevar los Bachilleres de pupilos, añadiendoles ocho marauedis de antes y postres, y que de las condenaciones que hizieren, solo se pueda apelar al nuestro Consejo, y estas se apliquen por tercias partes, al hospital, Visitadores, y Fiscal del estudio.
- 2 **I**tem estatuyimos, que el Maestrescuela, ni su juez no puedan dar licencia à ninguna persona para tener pupilos, sin primero ser examinado conforme à los estatutos; y si de hecho la dieren, sea de ningun valor y efecto.

TITULO LXVII.

De las penas.

- 1 **I**tem porque algunos estatutos se han dexado de guardar, por no auer en ellos penas pecuniarias: estatuyimos y ordenamos, que qualquiera estudiante, que de noche acompañare à las justicias, pague seys cientos marauedis de pena, y el que truxere máscara pague trecientos, y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, paguen otros trecientos, y los q fueren padrinos de bodas, ò baptizos, ò pidieren limosnas por las calles paguen ciento y cincuenta marauedis, aplicado todo al hospital, denunciador, y juez por iguales partes, demas de las penas contenidas en los dichos estatutos.

TITULO LXVIII.

De la audiencia, y oficiales del Maestrescuela.

- 1 **I**tem estatuyimos, que acabado el processo se tassien los derechos por el juez, cõ asistencia de la parte condenada, ò de su procurador, y que en las causas criminales liuianas pueda el juez cometer el examen de los testigos à los Notarios, ò à sus oficiales, ò à qualquiera dellos no embargante los estatutos que en este caso hablan, y que siendo celiçto de complices no aya mas que vn processo, y vnos derechos.
- 2 **I**tem estatuyimos, que los Notarios de la audiencia escolastica, y sus substitutos, Alguazil, Fiscal, y cursor de la dicha Audiencia, gozen del priuilegio de los estudiãtes, y sean exemptos de la jurisdiccion de las justicias seglares, para que con mas libertad puedan vsar sus officios, auierendose antes matriculado.
- 3 **I**tem que en las cathedras que se proueyeren se dè al juez lo mesmo que se da al Rector de la Vniuersidad, porque asista en escuelas, al tiempo que se proueen las tales

tales cátedras, asistiendo en toda la prouision de ellas, excepto el tiempo que estauiere ocupado en su audiencia, y que el juez, ni sus oficiales no puedan pedir, ni llevar mas de lo que se da al juez.

4 ¶ Aunque en el titulo 65. §. 2. de los nuevos estatutos se prohibe à los estudiantes traer vestidos de lanilla: estatuyamos y ordenamos, que no embargante el dicho estatuto puedan traer los estudiantes qualquier vestido de lanilla, segun y como les pareciere: y demas desto se les permite se puedan ceñir cõ ceñidores de seda, quedando en todo lo demas el dicho estatuto en su fuerça y vigor.

5 ¶ Item por que se ha entendido, que en las comidas que dan los Rectores de la dicha Vniuersidad se hazen muchos gastos y excessos: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en las dichas comidas aya mucha moderacion y templança, escusando los dichos Rectores el darlas entre año, escusando gastos, y costas.

Estas comidas está ya quitadas del todo por cedula Real, que está al fin de estos estatutos.

6 ¶ Item por que se ha entendido, que en las repeticiones que se han de hazer para los grados de Licenciados, y en otras cosas, que los que se han de graduar tienen obligacion de hazer por las constituciones y estatutos de la dicha Vniuersidad se dispensa con algunas personas por algunos respectos: ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pueda dispensar con persona alguna de qualquier calidad que sea, en las dichas repeticiones, ni en ninguna otra cosa de las que estan dispuestas, y ordenadas por las constituciones y estatutos de la Vniuersidad, acerca de los dichos grados de Licenciados.

¶ Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por ende por la presente confirmamos y aprobamos los dichos estatutos que de suso van incorporados, y vos mandamos que lo en ellos contenido guardays y cumplays de aqui adelante en los casos y negocios que ocurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, ò se proueyeren, aunque al presente esten vacas, quedando en su fuerça y vigor los que antes auia, en quanto no fueren contrarios à estos: y contra el tenor y forma de los dichos estatutos no vays ni passays por alguna manera sin nuestra licencia y mandado, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra camara. Dada en Villar del Hor no à veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil y seys cientos y quatro años.

L A V S D E O.

